

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001420140002404

Demandante: Verónica Cárdenas Miranda

Demandado: José Rafael Rodríguez Flórez

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la demandante **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y la apoderada judicial de los demandados **DIEGO ANDRÉS** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO** contra la sentencia de 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos propuestos se compendian de la siguiente manera:



2.1. La demandante protesta el hito final de la unión declarada, pues considera que ello ocurrió el 5 de marzo de 2013.

2.2. La apoderada judicial de los demandados **RODRÍGUEZ TELLO**, considera que existió una relación sentimental pero no una unión marital de hecho.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se les advierte a los apelantes que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a las censuras señaladas, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la demandante **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y la apoderada judicial de los demandados **DIEGO ANDRÉS y DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO** contra la sentencia de 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad767a55ea1bf3c213f09cc172238105d5bcc83b6ef94777791993780d5406b**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**